

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2014-00435-00
DEMANDANTE:	ISIDRO SEGUNDO CUAO MANOTAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Mediante providencia notificada por estado del 2 de agosto de 2017, este Despacho judicial modificó y fijó la liquidación del crédito dentro del presente proceso (fols. 296 a 303), estableciéndola en \$323.162.622,71, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente y por solicitud del ejecutante, se Decretó el embargo sobre cuentas corrientes de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante auto del 19 de octubre de 2018, por la suma que resulta de restar la establecida en la liquidación del crédito \$323.162.622,71 y la que se demostró como pagada en ese momento por la parte ejecutada es decir \$89.230.736,72, es decir por \$ 233.931.886.

En virtud de la constitución del Depósito Judicial No. 400100007031916 del 1º de febrero de 2019, por parte de la entidad ejecutada, el Despacho mediante auto del 3 de mayo de 2019, efectuó el siguiente análisis:

“Así las cosas, atendiendo a lo pagado oficiosamente por la entidad por valor de i) 37.168.127.67 en noviembre de 2010 (fol. 370), ii) 89.230.736.72 en abril de 2018 (fol. 369 vto) y 209.072.291.39 el 1º de febrero de 2019, se ha completado el valor que fue fijado en la

liquidación del crédito¹ y el delimitado en la medida de embargo decretada².”

Por consiguiente, dispuso levantar la medida de embargo decretada y entregar al ejecutante el referido título judicial.

Ahora bien, la parte ejecutante allega memorial en el que solicita corrección de la providencia que aprobó la liquidación del crédito por error aritmético, de conformidad con el artículo 286 del CGP., argumentando que en ella se evidencian los siguientes errores:

1. Se omitió i) determinar el incremento por IPC., correspondiente al año 2012; ii) el cálculo de las diferencias de las mesadas pensionales correspondiente a los meses completos de enero a diciembre de 2012; iii) tener en cuenta cada valor de las diferencias pensionales para determinar correctamente el cálculo de intereses moratorios correspondientes a esos meses; iv) en algunos casos, colocar el número correcto de los días que corresponde a cada mes y v) se omitió tener en cuenta la mesada adicional de junio del año 2017.
2. Error aritmético, i) los intereses para los meses de abril, mayo y junio de 2008 se encuentran errados; ii) los intereses sobre las diferencias pensionales son errados y iii) error en la aplicación del IPC., para determinar el incremento de la mesada pensional mensual de los años 2014 a 2016.

Ahora bien, una vez revisados los argumentos y las pruebas allegadas con el memorial, observa el Despacho que los mismos se dirigen a cuestionar el fondo de lo ya decidido, pretendiendo un nuevo pronunciamiento, lo que atenta contra el principio de inmutabilidad de las sentencias (art. 285 del CGP), razón por la cual se niega esta solicitud.

Finalmente, respecto de la petición allegada por la entidad ejecutada el 16 de mayo de 2019, mediante la cual solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación, reiterada mediante memorial radicado el 12 de junio del presente

¹ Ver fls. 296-303 del exp.

² Ver fls. 378-382 del exp.

año, el Despacho la encuentra conforme a derecho, teniendo en cuenta que, según se evidencia a folios 369vto, 370 y 411, al ejecutante se la ha cancelado la totalidad del valor establecido en la liquidación del crédito. (fols 296 a 303).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

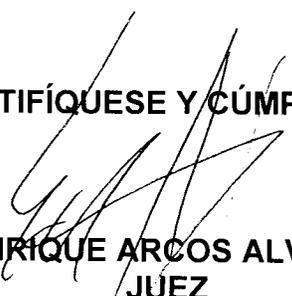
PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, por ejecución y pago de la obligación por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL al señor ISIDRO SEGUNDO CUAO MANOTA identificado con la cédula de ciudadanía 4.974.179, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de corrección de la sentencia de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al doctor Fernando José Guzmán Villalobos, identificado con cédula de ciudadanía 16.615.574 y portador de la tarjeta profesional 134.540 del CSJ., de conformidad con el poder obrante a folio 425 del expediente.

CUARTO: Una vez haya quedado en firme la presente decisión, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13/12/2019 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 3335 029 2015 00263 00
DEMANDANTE:	JOSE ORLANDO MARIÑO LA ROTTA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante auto del 8 de abril de 2019, en el que dispuso:

“**Declárase** la nulidad de la actuación surtida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 28 de noviembre de 2018, desde la decisión de dar traslado de la liquidación del crédito, que había decretado como prueba, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena que reponga la actuación correspondiente a partir del auto que corrió traslado de la liquidación del crédito, prueba decretada de oficio, dentro de la etapa que prevé el numeral 7º del artículo 372 ibidem descrita, como “interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio”, dando el respectivo traslado pero de prueba.”

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a reorientar el proceso, aclarando que de las excepciones propuestas por la entidad demandada las únicas que son procedentes según el numeral 2º del artículo 442 del CGP son las de prescripción y pago.

En cuanto a la excepción de pago, a fin de tener mayores elementos de juicio para su resolución en audiencia, se dispone, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que cuenta con

profesionales especializados en contaduría, **para que contraste la liquidación realizada por esa dependencia con lo manifestado por la entidad en el memorial allegado el 4 de julio de la presente anualidad.** (fols. 220 a 224)

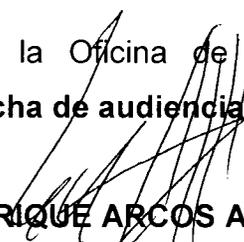
Lo anterior en apoyo a la Juez de éste Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, que dispone:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse en los términos de la sentencia del 25 de junio de 2010, teniendo en cuenta que mediante la referida providencia se reconoció lo siguiente:

- Re-liquidar la pensión de Jubilación del accionante incluyendo la Bonificación Especial por Recreación, la doceava parte de la Prima de Vacaciones, la Prima de Servicios y la Prima de Navidad, devengados durante el último año de servicios, sin embargo tal reconocimiento debe hacerse efectivo por prescripción desde el 6 de mayo de 2005.
- Los valores deben actualizarse de conformidad con el artículo 178 del CCA.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para fijar fecha de audiencia.**


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2015 00412 00
DEMANDANTE:	ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ DE GALVIS
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a darle trámite procesal correspondiente al proceso de acuerdo al estado actual del mismo.

ANTECEDENTES

Durante la audiencia que tuvo lugar el de fecha 13 de abril de 2018, cuya acta obra a folios 138 y siguientes, se dispuso continuar con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por lo que la parte interpuso recurso de apelación.

El recurso de apelación fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección A, el 26 de julio de 2018, en el sentido de confirmar lo decidido por esta sede judicial.

Mediante memorial del 12 de diciembre de 2018, la parte ejecutante aporta liquidación del crédito visible a folio 149 del expediente, respecto del cual una vez corrido el traslado (fol. 151) la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno.

Por otra parte, mediante memorial del 21 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante informó al Despacho que la UGPP, mediante la Resolución SFO 001818 del 06 de junio de 2019, en el mes de julio de 2019 canceló a favor de la señora ALBA LUCÍA HERNÁNDEZ DE GALVIS, la suma de \$658.069,20 por concepto de intereses; lo anterior, a fin de que sea tenido en cuenta en la liquidación del crédito pendiente por aprobar.

CONSIDERACIONES

En ese sentido, previo a continuar con el trámite correspondiente, es decir, dar o no aprobación de la liquidación de crédito presentada, se dispondrá requerir a la UGPP, a fin de que allegue la liquidación que realizó por concepto de intereses moratorios y que sirvió de fundamento de la resolución SFO 001818 del 06 de junio de 2019, especificando fechas y montos, así como copia de esta resolución a fin de correrle traslado a la parte demandante para que también, si a bien lo tiene, efectúe pronunciamiento.

En conclusión, este Despacho

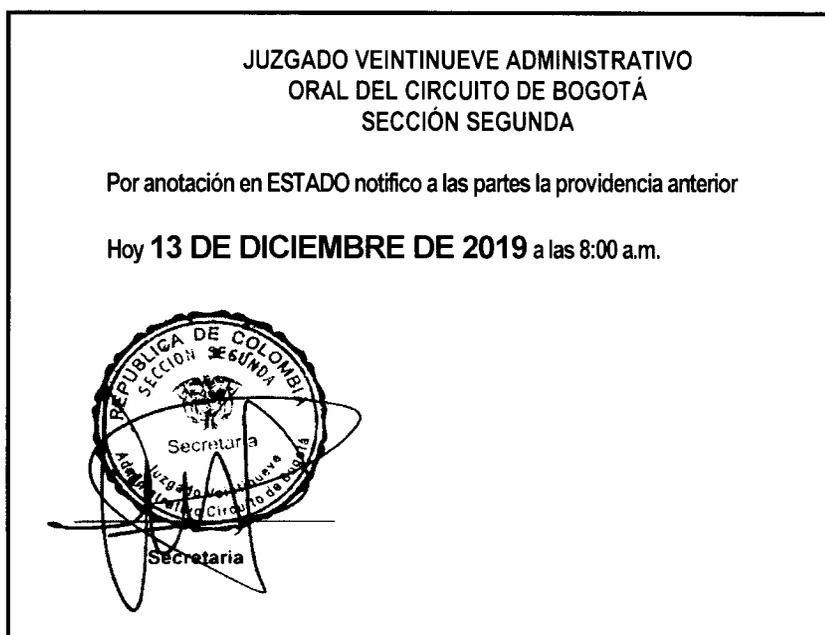
DISPONE:

1. **REQUERIR** a la UGPP, para que el término de treinta (30) días, allegue copia de la resolución SFO 345 del 15 de febrero de 2019, mediante la cual se ordena un pago por concepto de intereses moratorios, especificando fechas y montos, así como la liquidación que realizó y le sirvió de fundamento;
2. Una vez se allegue copia de la citada resolución, **CORRER TRASLADO** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

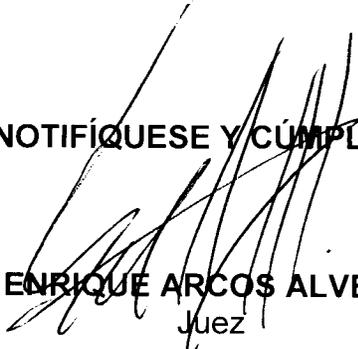
Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 3335 029 2015 00464 00
DEMANDANTE:	CRISTOBAL MUNEVAR
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada allegó las pruebas solicitadas para efectuar la liquidación del crédito, se dispone, remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 14 de junio de 2019.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para proveer.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
Juez

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13/12/2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2016 00061 00
DEMANDANTE:	FLOR HERMINDA FLÓREZ ARISMENDI
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a darle trámite procesal correspondiente al proceso de acuerdo al estado actual del mismo.

ANTECEDENTES

Por providencia de fecha 23 de marzo de 2018 (fol. 185), se dispuso oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que allegara certificación en la que indique si a la fecha la efectuado algún pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA a la señora Flor Herminia Flórez Arismendi (ejecutante) reconocidos a través de la Resolución No. RDP 037661 del 30 de septiembre de 2017, copia de la liquidación de los intereses moratorios con la inclusión en nómina.

Mediante memorial radicado el 24 de abril de 2018 (Fls. 187 y 188), la entidad ejecutada, manifiesta que el pago no se ha llevado a cabo al no contar con los recursos disponibles para cubrir dicha obligación.

De otra parte, la entidad ejecutada con memorial radicado el 06 de junio y 15 de octubre de 2019 (Fls. 195 a 197; 198 a 200), allega copia de las Resoluciones Nos. ADP 007984 del 19 de octubre de 2018 y SFO 002287 del 26 de julio de 2019 “Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

En ese sentido, previo a continuar con el trámite correspondiente, es decir, el envío del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para liquidación de los valores reconocidos a través de la Resolución No. RDP 037661 del 30 de septiembre de 2017, se dispondrá requerir a la UGPP, a fin de que allegue la liquidación que

realizó por concepto de intereses moratorios y que sirvió de fundamento de la Resolución SFO 002287 del 26 de julio de 2019, especificando fechas y montos.

De igual modo, se correrá traslado de la resolución SFO 002287 del 26 de julio de 2019, a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

En conclusión, este Despacho

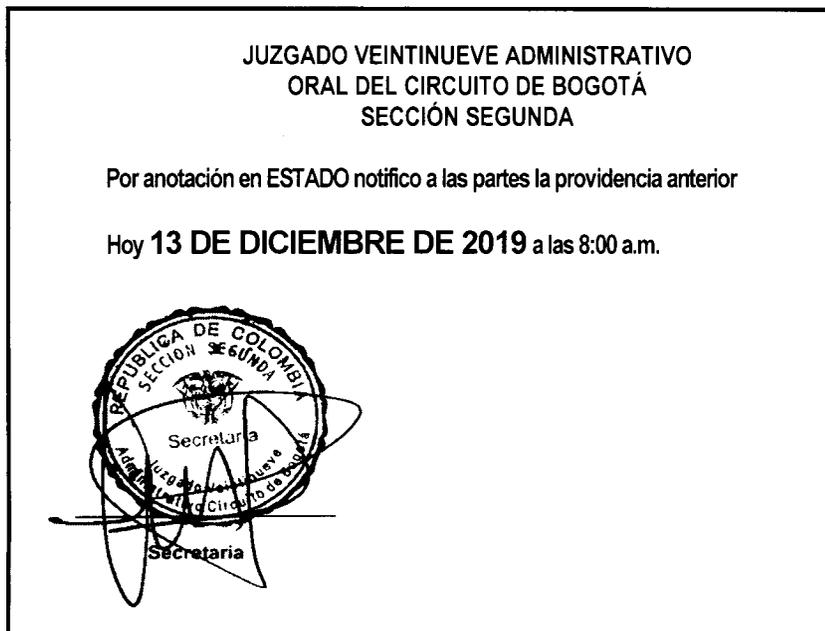
DISPONE:

1. **REQUERIR** a la UGPP, para que el término de treinta (30) días, allegue la liquidación que realizó y fundamenta la resolución SFO 002287 del 26 de julio de 2019, mediante la cual se ordena un pago por concepto de intereses moratorios, especificando fechas y montos.
2. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante, de la resolución SFO 002287 del 26 de julio de 2019, mediante la cual se ordena un pago por concepto de intereses moratorios, para que en el término de treinta (30) días, a fin que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 3335 029 2015 00590 00
DEMANDANTE:	LIGIA SABATO DE FLOREZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO

En audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2018¹, se dispuso continuar con la ejecución, se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

En atención a que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, éste Despacho dispone que **se remita a tal dependencia para que sea elaborada la liquidación del crédito**, lo anterior en apoyo a la Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone la norma la aprobación o modificación solamente corresponde al titular del Juzgado, como en efecto se realizará.

Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo el artículo 177 del CCA².

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para proveer.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
Juez

JFBM

¹ Ver fls. 98-100 del exp.

² Ver Sentencia C-del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13/12/2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 3335 029 2016 00232 00
DEMANDANTE:	MARÍA SUSANA VELÁSQUEZ DE VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, el Despacho fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 443 del mismo Estatuto, citando a las partes y a sus apoderados, para que comparezcan el once (11) de febrero de 2020 a las 10:30 de la mañana (10:30 am), en la Sede Aydée Anzola, ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91, la sala de la audiencia podrá ser consultada en el Despacho.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folios 116 y 137 del plenario, se reconoce personería a la doctora Beatriz' Helena Parra Navas, identificada con cédula de ciudadanía 63.545.009 y portadora de la T.P. 233.550 del C.S.J., al doctor Alberto López Mora, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.254.003, portador de la T.P. 185.476 del C.S.J. como apoderados de la parte ejecutante, conforme a poder otorgado por la representante legal de Roa Sarmiento Abogados S.A.S.

Así mismo, se le reconoce personería al doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con cédula de ciudadanía 17.174.115, portador de la T.P. 6.491 del C.S.J., conforme a escritura pública visible a folio 128 a 130, como apoderado de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy **Trece (13) de diciembre de 2019** a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 3335 029 2016 00240 00
DEMANDANTE:	MARTHA BEATRIZ AHUMADA ROJAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, el Despacho fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 443 del mismo Estatuto, citando a las partes y a sus apoderados, para que comparezcan el once (11) de febrero de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 am), en la Sede Aydée Anzola, ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91, la sala de la audiencia podrá ser consultada en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy **Trece (13) de diciembre de 2019** a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00245-00
DEMANDANTE:	WILSON HERNANDO BULLA GODOY
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte demandante visible a folio 2 del expediente.

ANTECEDENTES

El señor Wilson Hernando Bulla Godoy a través de apoderado, acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada lo retiro del servicio activo.

A título de “medida de carácter provisional”, solicita *“la suspensión parcial del acto administrativo OAP No. 1120 del 18 de Febrero de 2016, notificada el 15 de marzo de 2016, por medio del cual fue retirado el actor, por motivo de una disminución incapacidad permanente parcial, según decretos 1793 de 2000...”*

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por auto de fecha 13 de diciembre de 2018; traslado que no fue descorrido por la entidad. (fol. 116)

CONSIDERACIONES

Es del caso recordar que la suspensión provisional de los actos administrativos, se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como una medida cautelar en los siguientes términos:

“Art. 229.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

Las decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Sus requisitos, oportunidad y trámite, también los consagra la mencionada disposición así:

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

Caución

Art. 232.- (...)

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.”

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se le otorga al Juez la facultad de establecer la procedencia de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando analizado el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas, se evidencie la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, estableció las diferencias que se evidencian entre el Decreto

01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

*"Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba". (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas y aunque la ley faculta al operador judicial para tener en cuenta, no solamente los argumentos expuestos por quien solicita la suspensión provisional del acto, sino además las pruebas aportadas con la solicitud y pese a que el decreto de esta medida en modo alguno implica prejuzgamiento, este Despacho, se acoge a la interpretación que hace el H. Consejo de Estado, ya citada, en el sentido de precisar que el análisis y la decisión a tomar, debe obedecer a un sentido moderado de dicho análisis.

En este orden de ideas, la duda razonable se hace presente, teniendo en cuenta que no se trata de un asunto de pura aplicación legal, en el que bastase con cotejar el contenido normativo, con el contenido del acto; sino que requiere de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes; aunado a que el presente caso versa sobre conceptos médicos, por lo que no puede esta sede judicial, resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por el apoderado de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud suspensión provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 13/12/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 3335 029 2016 00255 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ELÍAS SALAZAR PAZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia del 09 de abril de 2019¹ este Despacho libró mandamiento y pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma², la **entidad ejecutada no presentó escrito contentivo de excepciones**, por lo que se ordenará proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso alguno.

La presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado en debida forma, ni atacado por la entidad demandada, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; se tiene que en el presente caso, la entidad ejecutada, esto es, la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no lo hizo dentro de la oportunidad legal, aceptando así el crédito en su contra.**

En ese orden, debe señalarse que obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Despacho librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Ver fls. 118 y 119 del exp.

² Ver fol. 121 del exp.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.

SEGUNDO: En firme esta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

TERCERO: Condénese en costas a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por Secretaría liquidense los gastos del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

CUARTO: Por Secretaría oficiese a la entidad ejecutada para que allegue al expediente, en el término de cinco (05) días, constancia en la que se pueda observar la fecha y el valor exacto en que le fueron pagados a la ejecutante los valores ordenados en la Resolución No. 2767 del 07 de junio de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy Trece (13) de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2017 00152 00
DEMANDANTE:	EDGAR HÉCTOR JOSÉ PARRA MÁRQUEZ
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a darle trámite procesal correspondiente al proceso de acuerdo al estado actual del mismo.

ANTECEDENTES

Por providencia de fecha 16 de agosto de 2018 (fol. 108), se dispuso continuar con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Mediante memorial del 17 de septiembre de 2018 (fol. 114-116), la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, de allí que por auto del 09 de noviembre de 2018 (fol. 118), se corrió traslado de la liquidación sin que hubiera pronunciamiento de la entidad ejecutada.

De otro lado, la entidad ejecutada allegó comunicación de la resolución SFO 345 del 15 de febrero de 2019 (fol. 120-123), mediante la cual se ordena un pago por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la resolución RDP 114486 del 03 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES

En ese sentido, previo a continuar con el trámite correspondiente, es decir, dar o no aprobación de la liquidación de crédito presentada, se dispondrá requerir a la UGPP, a fin de que allegue la liquidación que realizó por concepto de intereses moratorios y que sirvió de fundamento de la resolución SFO 345 del 15 de febrero de 2019, especificando fechas y montos.

De igual modo, se correrá traslado de la resolución SFO 345 del 15 de febrero de 2019, a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

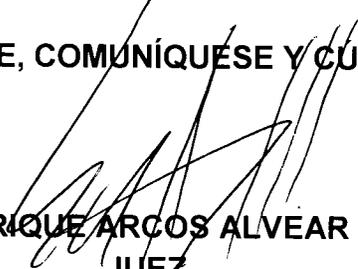
En conclusión, este Despacho

DISPONE:

1. **REQUERIR** a la UGPP, para que el término de treinta (30) días, allegue la liquidación que realizó y fundamenta la resolución SFO 345 del 15 de febrero de 2019, mediante la cual se ordena un pago por concepto de intereses moratorios, especificando fechas y montos.

2. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante, de la resolución SFO 345 del 15 de febrero de 2019, mediante la cual se ordena un pago por concepto de intereses moratorios, para que en el término de treinta (30) días, a fin que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

vpao

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2017 00311 00
DEMANDANTE:	MARTHA EDY GARZÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Por providencia de fecha 16 de agosto de 2018 (fol. 78), se dispuso continuar con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Mediante memorial del 21 de septiembre de 2018 (fol. 79-82), la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, de allí que por auto del 07 de diciembre de 2018, se corrió traslado de la liquidación sin que hubiera pronunciamiento de la entidad ejecutada.

Para el efecto es preciso resaltar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuenta con profesionales especializados en contaduría, y en ese sentido se dispone que **se remita a tal dependencia para que sea elaborada la liquidación del crédito**, lo anterior en apoyo al Juez de éste Despacho, aclarando que tal como lo dispone la norma la aprobación o modificación solamente corresponde al titular del Juzgado, como en efecto se realizará.

En ese sentido, se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse en los términos de las sentencias del 15 de marzo de 2013 y 19 de agosto de 2014¹, con especial observancia del régimen que le fue aplicado a la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la ejecutante, con la inclusión de los factores salariales correspondientes a la prima especial y la doceava parte de la prima de navidad, además de los ya reconocidos y demás ordenes descritos en la sentencia.

Para el efecto deberá tenerse en cuenta la resolución No. 7331 de 14 de diciembre de 2015 (fol. 44-45-49).

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para proveer.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

vpao

¹ Ver fs. 4-43 del Exp.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2017 00433 00
DEMANDANTE:	NELLY CECILIA CÁRDENAS GALLO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

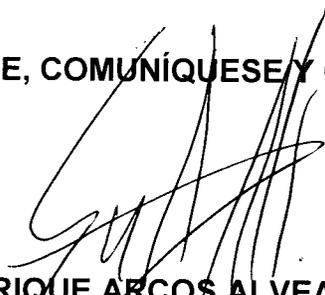
Por providencia de fecha 24 de agosto de 2018 (fol. 65), se dispuso continuar con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (Fls. 71-73), por tanto, **CÓRRASE TRASLADO** de la misma a la contraparte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que se radicó el 28 de mayo y el 14 de junio de 2019, por parte de la UGPP auto ADP 007647 del 25 de octubre de 2018, mediante el cual se concluye que los intereses moratorios derivados de la resolución No. RDP 026402 del 6 de julio de 2018, fueron reportados a la Subdirección Financiera, para el trámite de presupuesto y pago, a través de la SNN201800020670INT de 09 de julio de 2018, el cual se encuentra en etapa de cálculo de intereses de mora. (fol. 66-69, 74-77).

En ese sentido, se **REQUIERE** a las partes, para que señalen si a la fecha se ha efectuado pago alguno, conforme hace referencia el auto ADP 007647 del 25 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE:	JOSÉ ALVARO SERRANO SEPULVEDA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2018-00237-00

Mediante providencia del 5 de abril de 2019, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones y negó la medida cautelar solicitada.

Estando dentro del término para ello, el apoderado judicial de la accionante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión tendiente a negar la medida cautelar de embargo.

En su escrito la parte ejecutante argumenta, que de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso, son inembargables los recursos de los fondos para el pago de pensiones, sin embargo tal limitante no se puede predicar cuando se trata de procesos que persiguen el pago de acreencias derivadas de mesadas pensionales y no puede sostenerse tal circunstancia toda vez que las cuentas que él solicitó embargar son para el pago de pensiones.

Para reafirmar su argumento, transcribe un aparte del Acta No 47, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Radicación 45470 del 14 de diciembre de 2016, proferida por la Magistrada Ponente doctora Clara Cecilia Dueñas.

Sin embargo, el Despacho mantiene su decisión, pues considera que por el momento no se hace necesario decretar la medida cautelar solicitada, hasta que se tenga claridad del monto exacto adeudado, esto es cuando quede en firme la liquidación del crédito, aunado a que no se evidencia que se encuentre en riesgo la efectividad del presente proceso.

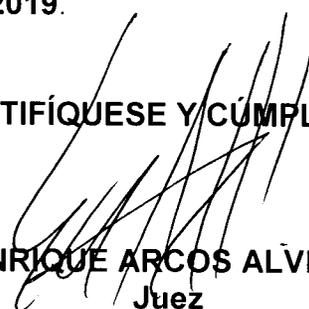
Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en el numeral 2º de la providencia del 5 de abril de 2019 por la cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se notifique en forma inmediata el auto fechado 5 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
Juez

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13/12/2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00252-00
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO MUÑOZ VELANDIA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.
CONTROVERSIA:	PROCESO EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición en subsidio de Apelación interpuesto contra la decisión adoptada en auto del 29 de enero de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Carlos Humberto Muñoz Velandia, actuando mediante apoderado inicia demanda ejecutiva en contra del Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida en primera instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 16 de febrero de 2012 y revocada en segunda instancia por el Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A” el 20 de octubre de 2014.

En virtud de lo expuesto y una vez analizados los requisitos de la demanda ejecutiva, esta Sede Judicial mediante auto del 25 de enero de 2019 libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MONEDA CORRIENTE (\$24.782.899), por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 13 de febrero de 2015, capital e indexación dejados de cancelar conforme a la sentencia proferida por H. Consejo de estado sección segunda sub sección “A” de fecha 20 de octubre de 2014, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 25000 25 000 2010 00973 01 demandante CARLOS HUMBERTO MUÑOZ

VELANDIA, demandado DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre abril de 2006 a noviembre de 2009.

El referido auto fue notificado por estado el 28 de enero de 2019, en el cual el apoderado de la parte ejecutante interpuso en tiempo **recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** bajo los argumentos que se resumen a continuación:

Solicita incluir en el mandamiento de pago la orden expresa de reconocer y pagar los intereses moratorios liquidadas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera respecto de la suma de \$24.782.899 desde el 13 de febrero de 2015 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. y condenar en costas a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, es necesario precisar que el artículo 287 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Conforme a la norma transcrita, el Despacho advierte que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante frente al mandamiento Ejecutivo de pago respecto al pronunciamiento de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, esta sede judicial procederá a adicionar el auto de fecha 25 de enero de 2019, pronunciándose frente al numeral segundo y quinto de las pretensiones de la demanda y en consecuencia de ordena librar mandamiento de pago a cargo del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, éste Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar al numeral 1° del auto de fecha 25 de enero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Carlos Humberto Muñoz Velandia en contra del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., el cual quedará así:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.** y a favor del señor **CARLOS HUMBERTO MUÑOZ VELANDIA** por las siguientes sumas:

“VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MONEDA CORRIENTE (\$24.782.899), por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 13 de febrero de 2015, capital e indexación dejados de cancelar conforme a la sentencia proferida por H. Consejo de estado sección segunda sub sección “A” de fecha 20 de octubre de 2014, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 25000 25 000 2010 00973 01 demandante **CARLOS HUMBERTO MUÑOZ VELANDIA**, demandado **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre abril de 2006 a noviembre de 2009.

Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de **\$24.782.899** entre el 13 de febrero

del 2015 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en si artículo 188 en concordancia con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: CORRER LOS TÉRMINOS concedidos en auto del 25 de enero de 2019, al día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy Trece (13) de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00389-00
DEMANDANTE:	LUIS ARTURO ESCOBAR RIOS
DEMANDADO:	EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante proveído del 15 de octubre de 2019, se ordenó a la parte accionante, adaptar la demanda a las formalidades propias de la jurisdicción contenciosa administrativa, para lo que se le concedió un término de diez (10) días, sin embargo, la parte actora no cumplió con su carga procesal, por lo cual, procede el Despacho a rechazar la demanda, no sin antes traer en cita lo dispuesto por el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

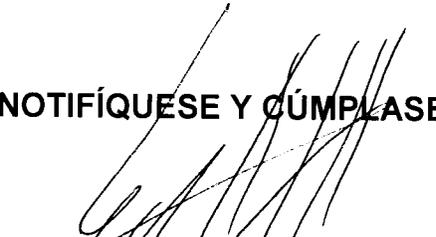
Por consiguiente, no queda otra opción para el Despacho que dar aplicación a la norma transcrita y en consecuencia,

RESUELVE:

- 1. Rechazar la demanda** presentada por el señor **LUIS ARTURO ESCOBAR RIOS** contra la **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13/12/2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00460 00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO CASAS GARZÓN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 15 de octubre de 2019 (Fol. 29), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 1) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 18 de noviembre de 2019 (Fol. 31) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por JUAN PABLO CASAS GARZÓN en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

vpao

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

